

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-1170-2022
CARATULADO : ROJAS/SINDICATO DE TRABAJADORES
NUMERO 2

Calama, diecisiete de Abril de dos mil veintitrés

VISTO:

1.- Que con fecha 30 de junio de 2022 (Folio 01, Cuaderno Principal) compareció **Rolando Frez Tapia**, abogado, domiciliado en Madame Curie N° 2388, oficina 14, Calama, en representación de **RODRIGO ROCO CASTILLO**, chileno, casado, ingeniero en prevención de riesgos, cédula de identidad N° 10.854.989-0; **CÉSAR TABILO ARANCIBIA**, chileno, casado, operador, cédula de identidad N° 12.581.583-9; **JOSÉ CHEA RAMÍREZ**, chileno, empleado, cédula de identidad N° 7.429.609-2; **JORGE FERNÁNDEZ VALENZUELA**, chileno, casado, técnico mecánico, cédula de identidad N° 15.769.837-0; **VÍCTOR GONZÁLEZ ACUÑA**, chileno, casado, electromecánico especialista, cédula de identidad N° 13.010.842-3; **IRMA MONARDES CRUZ**, chilena, casada, paramédico, cédula de identidad N° 11.505.901-7; **ABEL CONTRERAS VÁSQUEZ**, chileno, casado, electromecánico especialista, cédula de identidad N° 14.074.969-9; **VÍCTOR PETERSEN GODOY**, chileno, soltero, mecánico, cédula de identidad N° 16.912.961-4; **FRANCISCO CEBALLOS LEÓN**, chileno, casado, electricista, cédula de identidad N° 12.801.445-4; **FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, chileno, casado, electromecánico, cédula de identidad N° 11.869.109-1; **ALEJANDRO ABELLO MUNDACA**, chileno, casado, operador, cédula de identidad N° 12.581.387-9; **NORMAN ARQUEROS GONZÁLEZ**, chileno, casado, jefe de turno, cédula de identidad N° 13.874.864-2; **CHRISTIAN CASTILLO OLMOS**, chileno, soltero, operador, cédula de identidad N° 12.347.597-6; **WALTER VIDELA BUGUEÑO**, chileno, empleado, cédula de identidad N° 11.932.046-1; **BRYAN MARÍN REYES**, chileno, empleado, cédula de identidad N° 12.441.939-5; **CHRISTIAN CONTRERAS HIGHFIELD**, chileno, casado, operador mayor, cédula de identidad N° 11.719.696-8; **RICARDO HUANCHICAY LÓPEZ**, chileno, casado, eléctrico, cédula de identidad N° 17.435.643-2; **ISABEL MOLINA FARÍAS**, chilena, casada, electromecánico, cédula de identidad N° 14.563.594-2; **JOSÉ RAMOS TOROCO**, chileno, casado, ingeniero en metalurgia, cédula de identidad N° 15.981.654-0; **DAVID RAMOS TOROCO**, chileno, casado, operador planta, cédula de identidad N° 16.565.951-1; **CARLOS VEGA ZAMBRANO**, chileno, casado, operador de maquinaria, cédula de identidad N° 13.328.761-2; **LUIS VARAS CÁCERES**, chileno, casado, operador mayor, cédula de identidad



Foja: 1

N° 8.094.782-8; **JUAN FLORES RAMOS**, chileno, casado, mantenedor refractario, cédula de identidad N° 13.417.587-7; **NOEL OLIVARES JORQUERA**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 5.847.777-K; **JONATHAN RAMOS TOROCO**, chileno, casado, operador planta, cédula de identidad N° 17.093.265-K; **LUCIANO PERALTA CASTILLO**, chileno, casado, operador genera (sic), cédula de identidad N° 14.591.227-K; **KENLLY CHÁVEZ GALLEGUILLOS**, chileno, casado, técnico electrónica industrial, cédula de identidad N° 10.685.312-6; **PATRICIO SALAZAR TAÍPE**, chileno, casado, electricista, cédula de identidad N° 13.356.873-5; **MARCELO ROJAS VALENCIA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad N° 12.419.303-6; **ANDRÉS CORTÉS CORTÉS**, chileno, casado, ingeniero industrial, cédula de identidad N° 15.825.711-4; **DARWIN RAMÍREZ RAMÍREZ**, chileno, soltero, operador minero, cédula de identidad N° 12.427.613-6; **MARCEL CABRERA CABRERA**, chileno, casado, operador especial, cédula de identidad N° 15.002.356-4; **GUILLERMO GONZÁLEZ FRÍAS**, chileno, casado, operador planta, cédula de identidad N° 12.575041-9; **DANIEL SOTO RIVERA**, chileno, soltero, electromecánico, cédula de identidad N° 16.202.958-4; **ANDRÉS BRUNA ROBLEDO**, chileno, casado, operador, cédula de identidad N° 13.743.070-3; **PEDRO OLIVARES GERALDO**, chileno, divorciado, pensionado, cédula de identidad N° 8.090.917-9; **CRISTIAN BARRAZA SALINAS**, chileno, casado, operador central térmica, cédula de identidad N° 11.748.208-1; **JONATHAN TORRES PÉREZ**, chileno, unión civil, operador, cédula de identidad N° 16.249.501-1; **ALAN VILLARROEL MORENO**, chileno, casado, operador minero, cédula de identidad N° 13.172.531-0; **LUIS VILLARROEL MORENO**, chileno, divorciado, mantenedor eléctrico, cédula de identidad N° 13.743.278-1; **EDWIN VILLALOBOS LÓPEZ**, chileno, casado, eléctrico, cédula de identidad N° 13.747.624-K; **RODRIGO ARAMAYO ARAMAYO**, chileno, casado, operador fundición, cédula de identidad N° 14.309.529-0; **ALEJANDRO LORCA ROCO**, chileno, casado, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 13.171.803-9; **ALEJANDRO SANTANDER GERALDO**, chileno, casado, operador planta, cédula de identidad N° 13.743.461-K; **MATÍAS ANDRÉS GAJARDO SÁNCHEZ**, chileno, soltero, operador, cédula de identidad N° 17.798.549-K; **CARLOS ADÁN CRUZ CRUZ**, chileno, casado, electromecánico, cédula de identidad N° 9.777.067-0; **ORIANA ELOISA ROJAS ESCUDERO**, chilena, soltera, operadora, cédula de identidad N° 13.642.181-6. y para estos efectos todos con domicilio en Madame Curie N° 2388, oficina 14, Calama, e interpuso demanda de cumplimiento forzado de contrato, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut 70.003.650-2, representada por doña **Liliana Ugarte Morales**,



Foja: 1

chilena, casada, RUT 8.250.496-6, dependiente, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N° 4051, Villa Ayquina Calama.

Expuso que sus mandantes fueron socios del sindicato de trabajadores N° 2 Codelco Chile, División Chuquicamata y que durante el tiempo en que estuvieron afiliados al Sindicato, aportaron mensualmente una cuota adicional a la cuota sindical, para ser partícipes del denominado Fondo de auxilio de cesantía, el que es un fondo especial sindical, que va en beneficio de los socios de la organización que desearon afiliarse a él.

Señaló que cada uno de sus mandantes acumuló las siguientes sumas de dinero entre las fechas de su afiliación al sindicato demandado y el 30 de enero de 2019, fecha esta última en que dejaron de pertenecer a la organización sindical, migrando, en su mayoría, al Sindicato Minero de Trabajadores de Codelco Chile:

1. Roco Castillo Rodrigo del Rosario \$5.345.707;
2. Tabilo Arancibia Cesar Antonio \$5.345.707;
3. Chea Ramirez Jose Alberto \$21.917.400;
4. Fernandez Valenzuela Jorge Andres \$1.603.712;
5. Gonzalez Acuña Victor Manuel \$6.949.419;
6. Monardes Cruz Irma Isabel \$3.207.424;
7. Contreras Vasquez Abel Eliseo \$2.138.283;
8. Petersen Godoy Victor Jesus \$1.603.712;
9. Ceballos Leon Francisco Javier \$6.949.419;
10. Sanchez Sanchez Francisco Javier \$6.414.849;
11. Abello Mundaca Alejandro Mauricio \$3.741.995;
12. Arqueros Gonzalez Norman Andres \$3.741.995;
13. Castillo Olmos Christian Daniel \$3.741.995;
14. Videla Buguño Walter Vladimir \$6.949.419;
15. Marin Reyes Bryan Roberto \$9.622.273;
16. Contreras Highfield Christian Alejandro \$10.156.844;
17. Huanchicay Lopez Ricardo Alejandro \$1.603.712;
18. Molina Farias Isabel de la Guadalupe \$9.087.702;
19. Ramos Toroco Jose Miguel \$2.138.283;
20. Ramos Toroco David Ernesto \$2.672.854;
21. Vega Zambrano Carlos Eduardo \$6.414.849;
22. Varas Caceres Luis Augusto \$19.244.546;
23. Flores Ramos Juan Andres \$6.414.849;
24. Olivares Jorquera Noel del Rosario \$22.986.541;
25. Ramos Toroco Jonathan Andres \$2.138.283;
26. Peralta Castillo Luciano Andres \$5.880.278;
27. Chavez Galleguillos Kenlly Emilio \$6.414.849;
28. Salazar Taipe Patricio Andres \$6.414.849;
29. Rojas Valencia Marcelo Patricio \$6.414.849;
30. Cortes Cortes Andres Marcelo \$1.603.712;
31. Ramirez Ramirez Darwin Andres \$3.207.424;
32. Cabrera Cabrera Marcel Andres \$4.811.136;
33. Gonzalez Frias Guillermo Mauricio \$6.414.849;
34. Soto Rivera Daniel Hernan \$2.672.854
35. Bruna Robledo Andres Eladio \$6.949.419;
36. Olivares Geraldo Pedro Pablo \$20.313.687;
37. Barraza Salinas Cristian Mauricio \$2.672.854;
38. Torres Perez Jonathan Luis \$2.672.854;
39. Villarroel Moreno Alan Jesus \$5.345.707;
40. Villarroel Moreno Luis Salomon \$5.345.707;
41. Villalobos Lopez Edwin Fanor \$5.880.278;
42. Aramayo Aramayo Rodrigo Patricio \$6.414.849;
43. Lorca Roco



Foja: 1

Alejandro Hernan \$5.880.278; 44. Santander Geraldo Alejandro Antonio \$5.880.278; 45. Gajardo Sanchez Matias Andres \$2.138.283; 46. Cruz Cruz Carlos Adan \$6.949.419; y 47. Rojas Escudero Oriana Eloisa \$2.138.283.

Afirmó que al solicitar al demandado la restitución de sus dineros, esta fue negada.

Sostuvo que el Sindicato no podía negarse a la restitución de los dineros acumulados por sus mandantes, pues estos revestían la calidad de mandantes respecto del sindicato referido, quien actuaba en calidad de mandatario de éstos, pues la naturaleza jurídica del fondo de auxilio de cesantía es de un mandato.

Detalló que el fondo de auxilio de cesantía es un contrato de administración innominado, por tanto, se rige supletoriamente por las normas del mandato en los términos del artículo 2116 y siguientes del Código Civil.

Advirtió que esta calidad de mandato la reconoció expresamente la demandada al evacuar informe en contra de recurso de protección que se presentó para tales efectos, en causa Rol 1830-2019, ventilada ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, cuestión que configuraría una confesión judicial para los efectos del artículo 1713 del Código Civil.

Manifestó que acorde el artículo 15 del "Reglamento del servicio de auxilio de cesantía administrado por el sindicato N° 2 de la División Chuquicamata de Codelco Chile Centro de Trabajo Chuquicamata", los fondos, a medida que se percibían, debían ser depositados en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre del servicio, y que para impedir la desvalorización de los fondos de servicio, el directorio debía invertir los mismos solamente en instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos privados o estatales que operen en el país y cuya permanencia en el mercado sea de a lo menos, 5 años.

Agregó que los fondos enterados por sus mandantes se acumulaban mes a mes, para una vez producido el retiro de estos del fondo de auxilio, se les pagaran calculado el total de cuotas pagadas y enteradas al servicio, multiplicadas por el valor de la última cuota cotizada más el 6% del reajuste, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento, lo que se refleja en tabla de valores a pagar que confecciona el sindicato y hace llegar a sus mandantes.

Insistió en que la demandada revestía la calidad de mandataria y sus representados eran sus mandantes, quienes mensualmente le entregaron una suma de dinero proveniente de sus remuneraciones, pues era descontada por su empleador de forma mensual, para enterarla al sindicato, el que administraba tal suma de dinero, generando una utilidad en favor de los socios al término de esta relación contractual.



Foja: 1

Resaltó que por esta administración sus mandantes pagan a la demandada, el equivalente al 3% del valor total de las cotizaciones mensuales, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento, por lo que en el petitorio se reclama el valor a pagar, ya deducido el 3% referido.

Refirió que el fondo de auxilio se formó en base a remuneraciones que los trabajadores aportaron al sindicato para su administración. El artículo 4 del reglamento dispone el pago de una cuota obligatoria equivalente al 10% del sueldo base mensual que se asigne a la escala 7 de la división, respecto de aquellos socios que al 14 de septiembre de 1999 tenían la condición de afiliados al fondo, y respecto de aquellos afiliados con posterioridad al 14 de septiembre de 1999, podían optar por las siguientes alternativas: a) Una cuota equivalente al 10% del sueldo base de la escala 7; b) Una cuota equivalente al 5% del sueldo base de la escala 7; c) Una cuota equivalente al 2.5% del sueldo base de la escala 7.

Aseveró que sus mandantes aportaron una cuota equivalente al 10% del sueldo base de la escala 7.

Reseñó que el artículo 220 N° 2 parte final del Código del Trabajo, impide al sindicato percibir las remuneraciones de los trabajadores, por lo que las remuneraciones de los trabajadores deben serles restituidas una vez sean solicitadas por éstos, y que mensualmente Codelco, en calidad de empleador de sus mandantes descontó de las remuneraciones de éstos, una suma de dinero que iba destinada, en una parte, a la cuota sindical, y la otra al fondo de auxilio. Luego —continuó—, este descuento constituye remuneración del trabajador, por lo que no puede ser percibida e ingresada en el patrimonio del sindicato, con ocasión de la desafiliación de la organización sindical.

Aludió al artículo 5 del Código del Trabajo, y comentó que la irrenunciabilidad de los derechos laborales es un principio que irradia todo el derecho laboral, aplicándose, por tanto, también a la organización sindical, la que no puede apropiarse de las remuneraciones de los trabajadores en la forma que lo pretende, al negarse a restituir a sus mandantes el aporte al fondo de auxilio, ni menos establecer por reglamento que la titularidad de tales dineros es del sindicato y no de sus asociados, una vez que estos se retiran de la organización sindical.

Indicó que la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de fecha 22 de mayo de 2006, en causa Rol 82.351 conociendo de una situación similar, señaló que no es admisible que en el reglamento de auxilio de cesantía del sindicato demandado se impongan sanciones de pérdidas de beneficios en caso de renuncia o desafiliación del mismo, pues haría a los actores perder la



Foja: 1

posibilidad de retirar sus cuotas, que fueron descontadas de sus remuneraciones, basado en el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenido en el artículo 5 del Código del Trabajo, y por consiguiente dicho reglamento no puede vulnerar los derechos establecidos en las leyes del trabajo, es decir, no puede ser más exigente que la propia ley en el establecimiento de la renuncia de los socios al sindicato de trabajadores N° 2 de Codelco Chile, División Chuquicamata.

Destacó que cualquier estipulación en los reglamentos del demandado que pretenda privar a sus mandantes de sus dineros, pierde eficacia a la luz de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Enseguida, manifestó que es intención de sus representados que el sindicato restituya las sumas de dineros que se le encargó administrar, cuestión que se le hizo saber a la demandada no obstante ello, esta se ha negado a restituir sus dineros.

Adujo que según lo dispuesto en el artículo 2163 N° 3 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandante, revocación que se realizó de forma tácita en los términos del artículo 2164 del Código Civil, al cambiar de organización sindical en la fecha ya indicada.

En su opinión, el artículo 2165 del Código Civil, garantiza un derecho absoluto al mandante para revocar el mandato, e insistió en que la revocación tácita se produjo el mismo día de la desafiliación de sus mandantes de la demandada, época en que debió restituirle sus dineros, o a lo menos, en la oportunidad prevista en el artículo 21 del reglamento, lo que tampoco ha ocurrido, pues la demandada no permitió a sus mandantes inscribirse en el registro a que hace referencia la citada norma, alegando que no tenían derecho a recibir la devolución de sus fondos acumulados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2166 del Código Civil —continuó—, el mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato, por lo que sus mandantes tienen derecho para pedir la restitución de sus dineros en la forma que lo hacen.

Señaló que el artículo 2156 del Código Civil —y en sentido similar el artículo 2146—, obliga al sindicato a pagar los intereses corrientes de los dineros de su mandante y que la organización empleó en utilidad propia, dineros que han sido utilizados mediante la conservación de los fondos de sus representados en los instrumentos financieros de renta fija en los que la demandada los invirtió, generando intereses que han favorecido al mandatario desde enero de 2019, y



Foja: 1

que continuarán favoreciéndola mientras no restituyan tales dineros a sus representados.

En subsidio, arguyó que esta revocación se produjo entonces con la presentación del recurso de protección que para recuperar sus dineros presentaron sus mandantes en causa Rol 1830-2019, ventilada ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en subsidio, alegó la revocación expresa, en la forma dispuesta en el artículo 2165 del código civil, sirviendo la demanda como manifestación de voluntad de sus mandantes en orden a perseguir la restitución de sus dineros por parte del demandado.

Posteriormente, ahondó en la imposibilidad de la demandada en calidad de mandataria de apropiarse de los aportes del Fondo de Auxilio de cada actor.

Sostuvo que el artículo 12 del reglamento del fondo de auxilio de cesantía, riñe con los principios generales de derecho, con el derecho de propiedad de sus mandantes y también con lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento del fondo de auxilio de cesantía.

Mencionó el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y señaló que el sentido de la norma transcrita es evitar condicionar la afiliación o desafiliación a una organización sindical bajo ningún respecto.

Aludió al artículo 10 del Código Civil, y estimó que por ser contrario el artículo 12 del reglamento al artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, debe tenerse por no escrita la estipulación del artículo 12.

Comentó que el artículo 10 del reglamento prohíbe de forma imperativa obstaculizar la renuncia al servicio, disposición que colisiona con el artículo 12 del mismo reglamento, el que sanciona la renuncia al sindicato con la pérdida de los derechos o beneficios y devoluciones que contempla el reglamento.

En virtud del artículo 1564 del Código Civil, explicó que entre la colisión de los artículos 10, que impide prohibir la renuncia, y 12, que sanciona la renuncia con la pérdida de los fondos, cobraría importancia lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1566, y, habiendo extendido la demandada el reglamento, habría de interpretarse en su contra lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento, no siendo, por tanto, aplicable en perjuicio de sus mandantes la sanción establecida en el reglamento. Adicionó que al tiempo de adherir al sindicato y al fondo de auxilio de cesantía, no se les explicó a sus mandantes el alcance de tal disposición, pues el contenido del reglamento nunca les fue informado para que estos pudieran aprobarlo o no, sólo se les hizo llenar una hoja al asociado a la organización sindical dándole la opción de incorporarse al beneficio de auxilio de cesantía.

Aseveró que ni material ni intelectualmente sus mandantes tomaron conocimiento de la normativa que regula el fondo, por lo que no pudieron asentir



Foja: 1

en su aprobación, lo que quedaría acreditado con la circunstancia de que no existe documento alguno suscrito por sus representados donde estos declaren conocer y aceptar íntegramente las disposiciones contenidas en el reglamento del fondo de auxilio de cesantía, y en el evento que existiera, se estaría en presencia de un contrato de adhesión en donde sus mandantes no podían rebatir el contenido del reglamento, todo lo cual configuraría la hipótesis del inciso segundo del artículo 1566 del Código civil.

Enfatizó que aclarado el dominio de sus mandantes sobre sus dineros aportados al fondo de auxilio, éstos solicitaron la restitución de los dineros a que tenía derecho con ocasión del fondo de auxilio, los que han sido negados de forma reiterada por el demandado, sin que exista justificación legal que impida la restitución a sus mandantes, pues éstos ya no desean que sus dineros sigan siendo administrados por la demandada. Acotó que el demandado no tiene ningún derecho que lo habilite para permanecer en posesión de los dineros de sus mandantes que le puedan ser oponibles a estos, ni aún a pretexto de que sus mandantes aún prestan servicios para Codelco, pues, al poseer los dineros que administraba a sus representados, y estos ser invertidos en fondos de renta fija, generan utilidades en favor de la demandada, aprovechándose de los dineros que aportaron sus representados, generando, de esta forma, un enriquecimiento sin causa, en favor de la contraria. Además, retener los dineros de sus mandantes, atentaría contra el principio de la libre circulación de los bienes, pues estanca sus dineros sin justificación impidiendo a sus representados acceder a éstos para que puedan disponer de los mismos.

Sobre la acción de cumplimiento forzado, citó el artículo 1.489 del Código Civil, y precisó que siendo el contrato de mandato un contrato bilateral y habiendo sus mandantes, cumplido, con todas las obligaciones que les imponía dicho acuerdo y dado el incumplimiento del demandado anotado anteriormente, sus representados se encuentran habilitados para pedir su cumplimiento forzado, esto es la restitución de los dineros que administró el mandatario.

Concluyó solicitando tener por interpuesta la demanda de cumplimiento forzado de contrato de mandato, y en definitiva se declare: A) Que los demandantes y el demandado se encontraban unidos en virtud de un contrato de mandato, conforme el cual el mandatario administraba dineros propios de los demandantes bajo la figura denominada fondo auxilio de cesantía; B) Que, se declare la terminación del mandato en virtud del cual el demandado administraba los dineros de sus mandantes, sea por cuanto operó la revocación tácita o bien la revocación expresa del mandato, con indicación de la fecha en que se produjo el término, dependiendo del tipo de revocación que se acoja; C) Declarado lo



Foja: 1

anterior, se condene al demandado a restituir a los actores las siguientes sumas de dinero, con más el reajuste del 6% a que hace referencia el artículo 5, letra a) del reglamento de servicio de auxilio de cesantía, mediante figura de fondo de auxilio de cesantía, con más los intereses y reajustes, que se devengaron desde la época en que sus mandantes debieron percibir tales sumas de dinero conforme lo dispuesto en el artículo 2156 del Código Civil, y aquella en que efectivamente el demandado restituya las mismas: 1) Roco Castillo Rodrigo Del Rosario \$5.185.336; 2). Tabilo Arancibia Cesar Antonio \$5.185.336-2; 3). Chea Ramirez Jose Alberto \$21.917.400; 4). Fernandez Valenzuela Jorge Andres \$1.603.712; 5). Gonzalez Acuña Victor Manuel \$6.949.419; 6). Monardes Cruz Irma Isabel \$3.207.424; 7). Contreras Vasquez Abel Eliseo \$2.074.134; 8). Petersen Godoy Victor Jesus \$1.555.601; 9). Ceballos Leon Francisco Javier \$6.740.937; 10). Sanchez Sanchez Francisco Javier \$6.222.403; 11). Abello Mundaca Alejandro Mauricio \$3.629.735; 12). Arqueros Gonzalez Norman Andres \$3.629.735; 13). Castillo Olmos Christian Daniel \$3.629.735; 14). Videla Bugueño Walter Vladimir \$6.740.937; 15). Marin Reyes Bryan Roberto \$9.333.605; 16). Contreras Highfield Christian Alejandro \$9.852.138; 17). Huanchicay Lopez Ricardo Alejandro \$1.555.601; 18). Molina Farias Isabel de la Guadalupe \$8.815.071; 19). Ramos Toroco Jose Miguel \$2.074.134; 20). Ramos Toroco David Ernesto \$2.592.668; 21). Vega Zambrano Carlos Eduardo \$6.222.403; 22). Varas Caceres Luis Augusto \$18.667.210; 23). Flores Ramos Juan Andres \$6.222.403; 24). Olivares Jorquera Noel del Rosario \$22.296.945; 25). Ramos Toroco Jonathan Andres \$2.074.134; 26). Peralta Castillo Luciano Andres \$5.703.870; 27). Chavez Galleguillos Kenlly Emilio \$6.222.403; 28). Salazar Taipei Patricio Andres \$6.222.403; 29). Rojas Valencia Marcelo Patricio \$6.222.403; 30). Cortes Cortes Andres Marcelo \$1.555.601; 31). Ramirez Ramirez Darwin Andres \$3.111.202; 32). Cabrera Cabrera Marcel Andres \$4.666.802; 33). Gonzalez Frias Guillermo Mauricio \$6.222.403; 34). Soto Rivera Daniel Hernan \$2.592.668; 35). Bruna Robledo Andres Eladio \$6.740.937; 36). Olivares Geraldo Pedro Pablo \$19.704.277; 37). Barraza Salinas Cristian Mauricio \$2.592.668; 38). Torres Perez Jonathan Luis \$2.592.668; 39). Villarroel Moreno Alan Jesus \$5.185.336; 40). Villarroel Moreno Luis Salomon \$5.185.336; 41). Villalobos Lopez Edwin Fanor \$5.703.879; 42). Aramayo Aramayo Rodrigo Patricio \$6.222.403; 43). Lorca Roco Alejandro Hernan \$5.703.870; 44). Santander Geraldo Alejandro Antonio \$5.703.870; 45). Gajardo Sanchez Matias Andres \$2.074.134; 46). Cruz Cruz Carlos Adan \$6.740.937; 47). Rojas Escudero Oriana Eloisa \$2.074.134; D) En subsidio, condene a la demandada al pago de las sumas que se estime conforme en derecho; E) Condene en costas a la demandada.



Foja: 1

2.- Que en el primer otrosí, en subsidio de la acción principal, y en el evento que se entienda que las partes no se encuentran unidas en virtud de un contrato de mandato, interpuso demanda de acción reivindicatoria en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut 70.003.650-2, representada por doña **Liliana Ugarte Morales**, todos ya individualizados, a efectos que se condene a la demandada a restituir los dineros de sus mandantes.

Principió dando por reproducidos los antecedentes de hecho que justifican la demanda de lo principal.

Refirió que sus mandantes tienen la calidad de propietarios del bien mueble que se reivindica, dineros, siendo el demandado poseedor material de las sumas de dinero que se reclama, y que en el evento que el demandado se atribuya que posee a nombre ajeno, le sería igualmente aplicable la acción reivindicatoria, de acuerdo a lo que dispone el artículo 915 del Código ya citado.

Acotó que inclusive es posible interponer la acción reivindicatoria en perjuicio del mero tenedor, de acuerdo, a lo que dispone el artículo 915 del Código Civil, lo que hizo presente para el caso que el demandado haga saber que posee sin ánimo de señor y dueño de la cosa reivindicada.

Detalló que la especie que se reivindica satisface las exigencias del artículo 890 del Código precitado, esto es, se trata de una cosa corporal mueble debidamente singularizada, y las del artículo 891 del mismo Código, y que sus mandantes tienen la condición de dueños de la suma de dinero reclamada.

Advirtió que los actores pueden dirigir la acción que se ventila en contra del demandado, ya que este último no se encuentra en ninguna de las situaciones que consagra el inciso 2° del artículo 894 del Código Civil, esto es, no es dueño de la cosa reivindicada ni tiene iguales ni mejores derechos que los comparecientes.

Sostuvo que el demandado, a su turno, satisface las exigencias del artículo 895 o en su defecto las del artículo 915, ambos del Código Civil, esto es, es poseedor material de la cosa reivindicada, y que el demandado se comporta en relación con la cosa reivindicada en los términos que consagra el artículo 700 del Código Civil, esto es, con ánimo de señor o dueño, o en el peor de los casos, si falta tal ánimo, detenta la especie como mero tenedor.

Culminó requiriendo tener por interpuesta la demanda subsidiaria de acción reivindicatoria, y en definitiva se declare que: a) .- Los demandantes son únicos y exclusivos dueños de las sumas de dinero que a continuación se indican: 1. Roco Castillo Rodrigo del Rosario \$5.345.707; 2. Tabilo Arancibia Cesar Antonio \$5.345.707; 3. Chea Ramirez Jose Alberto \$21.917.400; 4. Fernandez Valenzuela Jorge Andres \$1.603.712; 5. Gonzalez Acuña Victor Manuel \$6.949.419; 6.



Foja: 1

Monardes Cruz Irma Isabel \$3.207.424; 7. Contreras Vasquez Abel Eliseo \$2.138.283; 8. Petersen Godoy Victor Jesus \$1.603.712; 9. Ceballos Leon Francisco Javier \$6.949.419; 10. Sanchez Sanchez Francisco Javier \$6.414.849; 11. Abello Mundaca Alejandro Mauricio \$3.741.995; 12. Arqueros Gonzalez Norman Andres \$3.741.995; 13. Castillo Olmos Christian Daniel \$3.741.995; 14. Videla Bugueño Walter Vladimir \$6.949.419; 15. Marin Reyes Bryan Roberto \$9.622.273; 16. Contreras Highfield Christian Alejandro \$10.156.844; 17. Huanchicay Lopez Ricardo Alejandro \$1.603.712; 18. Molina Farias Isabel de la Guadalupe \$9.087.702; 19. Ramos Toroco Jose Miguel \$2.138.283; 20. Ramos Toroco David Ernesto \$2.672.854; 21. Vega Zambrano Carlos Eduardo \$6.414.849; 22. Varas Caceres Luis Augusto \$19.244.546; 23. Flores Ramos Juan Andres \$6.414.849; 24. Olivares Jorquera Noel del Rosario \$22.986.541; 25. Ramos Toroco Jonathan Andres \$2.138.283; 26. Peralta Castillo Luciano Andres \$5.880.278; 27. Chavez Galleguillos Kenlly Emilio \$6.414.849; 28. Salazar Taipe Patricio Andres \$6.414.849; 29. Rojas Valencia Marcelo Patricio \$6.414.849; 30. Cortes Cortes Andres Marcelo \$1.603.712; 31. Ramirez Ramirez Darwin Andres \$3.207.424; 32. Cabrera Cabrera Marcel Andres \$4.811.136; 33. Gonzalez Frias Guillermo Mauricio \$6.414.849; 34. Soto Rivera Daniel Hernan \$2.672.854 35. Bruna Robledo Andres Eladio \$6.949.419; 36. Olivares Geraldo Pedro Pablo \$20.313.687; 37. Barraza Salinas Cristian Mauricio \$2.672.854; 38. Torres Perez Jonathan Luis \$2.672.854; 39. Villarroel Moreno Alan Jesus \$5.345.707; 40. Villarroel Moreno Luis Salomon \$5.345.707; 41. Villalobos Lopez Edwin Fanor \$5.880.278; 42. Aramayo Aramayo Rodrigo Patricio \$6.414.849; 43. Lorca Roco Alejandro Hernan \$5.880.278; 44. Santander Geraldo Alejandro Antonio \$5.880.278; 45. Gajardo Sanchez Matias Andres \$2.138.283; 46. Cruz Cruz Carlos Adan \$6.949.419; y 47. Rojas Escudero Oriana Eloisa \$2.138.283; b) Declarado lo anterior, se acoja la acción reivindicatoria interpuesta por los actores, en contra del demandado y como consecuencia de ello, este último debe restituir a cada demandante la suma que le corresponda y que se refirió en la letra a) precedente, con más los intereses y reajustes, que se devengaron desde la época en que sus mandantes debieron percibir tal suma de dinero, y aquella en que efectivamente el demandado restituya las mismas; c) En subsidio, se condene al demandado, a la restitución de las sumas de dinero que se estime conforme a derecho; d) Que se condene en costas al demandado.

3.- Que con fecha 19 de agosto de 2022 (Folio 14, Cuaderno Principal) compareció **Jeremy Urquieta Soza**, abogado, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE CODELCO CHILE, DIVISIÓN CHUQUICAMATA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut 70.003.650-2, con domicilio en



Foja: 1

Avenida Granaderos N°4051, Villa Ayquina, Calama, y contestó la demanda de "Cumplimiento forzado de contrato de mandato".

Expresó que según los demandantes, la naturaleza jurídica del Servicio de Retiro de Cesantía sería el de mandato, lo que sustentan en un supuesto reconocimiento expreso de la mandante del Sindicato, al evacuar informe en contra de recurso de protección, en causa Rol 1830-2019, ventilado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, al cual le atribuye los efectos de confesión judicial, conforme lo previsto en el artículo 1713 del Código Civil.

Enfatizó que la calificación de confesión judicial invocada por la contraria no tiene aplicación, pues el citado artículo 1713 dice relación con la confesión en juicio de hechos, y lo expuesto en el informe evacuado en el recurso de protección aludido, dice relación con una interpretación de derecho realizada por el letrado redactor, siendo el juez el llamado a dilucidar tal situación, teniendo presente que el derecho se conoce y no se prueba.

Añadió que el Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía, establece en su artículo 2°, que su finalidad es otorgar una ayuda en dinero a todos los socios pertenecientes al Servicio de Auxilio de Cesantía que dejen de prestar servicios a la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile) División Chuquicamata, y para eso establecen una serie de obligaciones en el articulado, las cuales fueron aceptadas por cada uno de quienes adhirieron al Servicio.

Anotó que se puede visualizar que en la especie no existe el encargo de ningún tipo de negocio por parte de los demandantes, elemento esencial del contrato de mandato, por lo cual no es posible subsumir el Servicio de Auxilio a dicho contrato.

Afirmó que el Servicio de Auxilio de Cesantía es un contrato innominado consensual de adhesión, con características propias, y que son conocidas y aceptadas por sus integrantes, cuya finalidad es otorgar una ayuda monetaria al término de la relación laboral de sus integrantes con la empresa Codelco. Se trata de una obligación de dar siempre que se cumplan las condiciones preestablecidas.

Precisó que conforme al artículo 5° del Reglamento del Servicio, el socio que deje de prestar servicios a la División Chuquicamata de Codelco Chile, y que a lo menos haya aportado 36 cuotas ininterrumpidas al Servicio de Auxilio de Cesantía tendrá derecho a los siguientes beneficios: a) Pago de un fondo de auxilio y b) Pago de un dividendo adicional. Por otra parte, los socios del Servicio tienen la obligación de estar afiliados al Sindicato de Trabajadores N°2; estar afiliado al Servicio de auxilio de cesantía; y pagar las cuotas mensuales establecidas, para que cuando se produzca el término de la relación laboral con Codelco, puedan gozar de sus beneficios.



Foja: 1

Arguyó que, de lo expuesto, se desprende que la obligación de dar está sujeta a condiciones y plazos.

Aseguró que el Servicio de auxilio de cesantía en ningún caso puede ser categorizado como mandato, dado que no cumple con ninguno de los elementos de la esencia de tal contrato, y por el contrario sus elementos y objetivos distan absolutamente, siendo particulares en la especie, basados en la autonomía de la voluntad y libertad de contratación, por tanto, de suyo la acción impetrada debe ser rechazada en todas sus partes, por carecer de causa.

Enseguida, puntualizó que los demandantes no tienen derecho alguno respecto de los fondos acumulados en el servicio de auxilio de cesantía toda vez que dejaron de cumplir las condiciones necesarias para ello, y por disposición expresa del artículo 12 del Reglamento del Servicio.

Señaló que para percibir los beneficios del Servicio, establecidos en el artículo 5° del Reglamento, es condición *sine qua non* ser socio del Servicio, haber pagado a lo menos 36 cuotas ininterrumpidas y haber cesado contrato en Codelco, y que ninguno de los demandantes cumple con la condición esencial para reclamar los beneficios establecidos, ya que no son parte del Servicio.

Conforme lo expresa el artículo 11 del Reglamento, en lo que atañe, los socios perderán su calidad de tal cuando: letra c) Renuncien al servicio; d) Dejen de pagar las cotizaciones mensuales indicadas en el artículo 4 del Reglamento, por un periodo superior a tres meses consecutivos; letra e) Renuncien al "Sindicato de Trabajadores N°2 de Codelco Chile, División Chuquicamata. Y es un hecho reconocido que los demandantes renunciaron al Sindicato de Trabajadores N°2, y se afiliaron al Sindicato Minero de Trabajadores de Codelco Chile, "el 30 de enero de 2019", misma fecha en que pagaron la última cuota del Servicio. Adicionó que, bajo tal reconocimiento, es claro que los demandantes dejaron de ser socios del Sindicato de Trabajadores N°2 a lo menos con fecha 30 de enero de 2019, vale decir, existiría un reconocimiento expreso que, a contar del 30 de enero de 2019, renunciaron al servicio, dejaron de pagar la cuota y renunciaron al Sindicato N°2, cumpliéndose tres de las causales expresadas en el artículo 11 del Reglamento del Servicio, perdiendo desde esa fecha su calidad de socios del mismo y, como consecuencia de ello, resulta aplicable el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía.

Hizo presente que todos los socios adscritos al Servicio de Auxilio a la cesantía tenían pleno conocimiento del Reglamento, el cual les fue entregado al momento de su incorporación, por lo que no pueden alegar desconocimiento luego de haber transcurrido bastante tiempo desde su incorporación, aquello sería



Foja: 1

aprovecharse de su propio dolo y desconocer las consecuencias de los actos propios.

Comentó que en ningún caso el contrato de trabajo o la continuidad de estos en la empresa Codelco ha estado supeditada a que los trabajadores estén afiliados al sindicato N°2 u otro, y de considerarlo así la acción debería dirigirse en contra del empleador en un tribunal laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 485 del mismo cuerpo legal.

Agregó que es un hecho de la causa y reconocido en el libelo pretensor, que los demandantes se cambiaron de sindicato en enero de 2019, por lo que en ningún caso se ha impedido su renuncia o desafiliación, y que el cambio o renuncia al sindicato necesariamente trae aparejado la pérdida de los beneficios cuya afiliación otorga debido a los instrumentos colectivos y los determinados en la autonomía de la institución. Es la misma normativa laboral la que aborda tal situación e impide que un trabajador esté sujeto a más de un contrato colectivo, por ejemplo. La decisión de cambiarse de sindicato conlleva la de aceptar la ganancia o pérdida de beneficios que estas puedan ofrecer dentro de sus orgánicas.

Manifestó que es claro que los demandantes carecen de causa de pedir en estos autos, no teniendo derecho alguno respecto de los beneficios del Servicio de auxilio de cesantía, por aplicación expresa del artículo 12 del Reglamento, en concordancia con lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

A continuación expuso que Los demandantes sostienen que las cuotas pagadas al Servicio de auxilio a la cesantía tendrían la característica de remuneración, y que por ello el Sindicato está inhibido de percibir las, y que en base a ello deberían ser devueltas.

Estimó que tal tesis está errada, en primer término, porque el sindicato en ningún caso incorporó a su patrimonio las sumas aportadas al Servicio de Auxilio, ya que el Servicio tiene un patrimonio propio distinto al del Sindicato, para lo cual invocó los artículos 14 y 16 del Reglamento. También mencionó que la cuota descontada por el empleador y enterada al Servicio de Auxilio de Cesantía, está amparada en lo dispuesto en el artículo 58 inciso 3° del Código del Trabajo, en consecuencia, se está frente a un pago que realiza el empleador con autorización expresa del trabajador.

Señaló que, por lo expuesto, no se visualiza vulneración alguna a los derechos laborales de los trabajadores, la que además no sería competencia de



Foja: 1

este tribunal y que no existe suma alguna que deba ser restituida, y por tanto la demanda debería ser rechazada en todas sus partes.

Alegó que, en caso de estimar que los demandantes tienen derecho a los beneficios del servicio de auxilio de cesantía, las obligaciones no son actualmente exigibles, para lo cual aludió al artículo 21 del Reglamento y ahondó en que los beneficios del Servicio de Auxilio de Cesantía, cumplidos los demás requisitos, recién se devengan al momento en que el socio de este haya terminado su contrato de trabajo con la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, o haya sido trasladado definitivamente a otro centro de trabajo, lo cual en la especie no ha ocurrido, ya que los demandantes son trabajadores activos de la empresa.

Argumentó que si se estima que el Servicio de Auxilio de Cesantía constituye un mandato, se debe determinar cuál es la obligación que debe cumplir el mandante, es decir, cuál es el negocio encargado, y se preguntó si lo es el beneficio o la restitución de los dineros aportados al Servicio de Auxilio de Cesantía. Acotó que si el Servicio de Auxilio a la Cesantía es un "mandato", lo correcto sería haber pedido la rendición de cuentas, y no un cumplimiento forzado pues este implicaría necesariamente la concreción del negocio encargado, el cual no existe. Profundizó en que la rendición de cuentas tiene por objeto principal poner en conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, los resultados del mismo y la restitución de todo lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato, sea del propio mandante, sea de terceros, y aún cuando lo pagado por éstos no se deba al mandante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2155 y 2157 del Código Civil.

Concluyó solicitando tener por contestada la demanda y en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

4.- Que en el otrosí contestó la demanda subsidiaria de "acción reivindicatoria".

Dio por reproducido lo expuesto en la contestación de la demanda principal, y aseveró que los demandantes no son dueños de los montos aportados al Servicio de Auxilio de Cesantía, por lo cual no se cumple con la premisa básica de la acción intentada, de conformidad al artículo 890 del Código Civil, dado que las cuotas pagadas forman parte del patrimonio del Servicio de Auxilio de Cesantía de conformidad con el artículo 14 del Reglamento.

Añadió que los demandantes habrían tenido derecho a percibir los beneficios del Servicio establecidos en el artículo 5 del Reglamento, una vez cumplidas las obligaciones establecidas, y que al haber perdido la calidad de socios del Servicio, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento, se hace



Foja: 1

aplicable lo dispuesto en el artículo 12, por lo que perdieron todo beneficio en él estipulado.

Culminó requiriendo tener por contestada la demanda subsidiaria de acción reivindicatoria, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

5.- Que con fecha 29 de agosto de 2022 (Folio 16, Cuaderno Principal) la demandante evacuó la réplica de la acción principal.

Detalló que el fondo de auxilio de cesantía es un contrato de administración innominado, y que debe regirse supletoriamente por las normas del mandato en los términos del artículo 2116 y siguientes del Código Civil.

Enfatizó que esta calidad de mandato la reconoció expresamente la demandada al evacuar informe en contra de recurso de protección que se presentó para tales efectos, en causa Rol 1830-2019, ventilada ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, lo que configuraría una confesión judicial para los efectos del artículo 1713 del Código Civil. Anotó que según lo dispuesto en los artículos 1713 del Código Civil y 399 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, la confesión puede referirse a hechos que pueden ser personales o no personales del confesante, es decir, hechos respecto de los cuales el confesante no ha intervenido, pero sí tenga conocimiento y no exclusivamente respecto de hechos personales como señala la contraria en su libelo.

Alertó que no puede la contraria deshacer la confesión efectuada tanto ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, como también en estos mismos autos, pues conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1713 del Código Civil, no se puede revocar la confesión, a menos que se pruebe que ha sido el resultado de un error de hecho, lo que no fue alegado en la especie.

Aseguró que resulta inamovible la confesión realizada en juicio por el sindicato demandado formulada en juicio, en cuanto a que la naturaleza jurídica del fondo de retiro es un contrato de mandato.

Planteó que el contrato típico más parecido al contrato atípico del fondo de auxilio a la cesantía, es el contrato de mandato, regulado en los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, por lo que correspondería que el contrato de mandato, como contrato típico, absorba al contrato del fondo de auxilio de cesantía. Adujo que el fondo de auxilio a la cesantía nace al tiempo que el mandante adhiere a este contrato, y le confía la administración de su cuota de forma mensual a la organización sindical, la que debe invertirla en un fondo de renta fija en la banca nacional, y las pérdidas o ganancias que generaba esa inversión eran de riesgo de los mandatarios, pues el dinero que se invertía era de propiedad de estos y no de la organización sindical. Dicho de otro modo —prosiguió—, el mandato que



Foja: 1

encomendaron los actores a la demanda consistía en que esa invirtiera los dineros que le entregaban sus mandantes para tales fines, por lo que se estaría en presencia del supuesto del artículo 2146 del Código Civil., y por esta administración sus mandantes pagan a la demandada el equivalente al 3% del valor total de las cotizaciones mensuales, de acuerdo al artículo 22 del reglamento, lo que configura el supuesto del artículo 2117 del Código Civil. El artículo 2123 del Código Civil, dispone que el encargo puede hacerse por escritura pública o privada, y en el caso de sus mandantes se realizó por escritura privada al tiempo de afiliarse a la organización sindical, acogiendo a este beneficio de forma personal y voluntaria conforme mandato del artículo 10 del reglamento del fondo de auxilio de cesantía.

Defendió que el fondo de auxilio no es un beneficio otorgado por la organización sindical a todos sus asociados como lo son los beneficios de cabañas o dentales, sino que requiere expresa adhesión, por lo que la participación en este fondo no se produce de pleno derecho con la afiliación sindical, pues requiere de un acto adicional, cual es la solicitud de participación del mismo.

Indicó que si la confesión judicial que se alegó como reconocimiento de la naturaleza jurídica del contrato debatido, no constituye plena prueba para tener por acreditada la naturaleza del fondo de auxilio como mandato, servirá para tener acreditada la intención de las partes al tiempo de contratar, siendo esta, por parte del sindicato, la de administrar los dineros de sus representados conforme un contrato de mandato.

Insistió en que el contrato atípico denominado fondo de auxilio de cesantía, es asimilable al contrato de mandato, por poseer causa similar a este último en su calidad de contrato típico, por lo que se deberían aplicar sus disposiciones al tiempo de resolver la controversia.

Expresó que en nada altera lo razonado el carácter de contrato de adhesión, pues sus mandantes confiaron en la organización sindical para que administrara sus recursos en las cuentas de renta fija, en los términos del artículo 15 del reglamento de fondo de auxilio.

Anotó que siguiendo al profesor López Santa María, en los contratos de adhesión el juez puede rehusar la aplicación de cláusulas abusivas dictadas por el autor del "reglamento" y que fuesen, por ejemplo, contrarias a la equidad.

Precisó que constituiría cláusula abusiva de esta relación contractual el artículo 12 del reglamento del servicio de auxilio de cesantía, la que dispone que si el socio afiliado al fondo de auxilio de cesantía, renuncia al sindicato pierde su calidad de beneficiario de dicho fondo de auxilio, perdiendo todo derecho a los



Foja: 1

beneficios y devoluciones que se contemplan en el reglamento. Agregó que no sería aplicable tal disposición, atendido el hecho de encontrarnos en presencia de un mandato, no encontrándose el mandatario facultado para quedarse con los bienes entregados por sus mandantes, pues el artículo 2166 del código Civil, expresamente obliga al mandatario a restituir los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.

Continuó señalando que en cuanto a la interpretación de los contratos de adhesión, la duda en la interpretación sería zanjada en el sentido más favorable al adherente, por lo que asimilación del contrato de mandato como la interpretación más favorable al adherente, permitirían hacer lugar a la demanda, por tener incumplida la obligación de restitución de los dineros que sus mandantes entregaron a la demandada para su administración.

Manifestó que según el artículo 2163 N° 3 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandante, y tal revocación se realizó de forma tácita en los términos del artículo 2164 del Código Civil, al cambiar de organización sindical en la fecha ya indicada.

Sostuvo que el artículo 2165 del Código Civil garantiza un derecho absoluto al mandante para revocar el mandato, y que la revocación tácita se produjo el mismo día de la desafiliación de sus mandantes de la demandada, época en que debió restituirle sus dineros, o a lo menos, en la oportunidad prevista en el artículo 21 del reglamento, lo que no ha ocurrido, pues la demandada no permitió a sus mandantes inscribirse en el registro a que hace referencia la citada norma, alegando que no tenían derecho a recibir la devolución de sus fondos acumulados.

Expuso que atendida la naturaleza jurídica de mandato del fondo de auxilio de cesantía, una vez revocado el mandato, no debían seguir cumpliendo con las obligaciones impuestas por el reglamento del fondo de auxilio de cesantía, por lo que no se les puede reprochar el no pago de cuotas ni el hecho de dejar de ser trabajador de Codelco, pues este último caso se encuentra previsto para aquellos trabajadores que continúan adheridos al fondo, ya que no existen razones jurídicas que justifiquen que la demandada posea en su poder dineros ajenos y lucre con ellos, generando intereses en su favor, conforme los resultados de la inversión que realiza de los dineros de sus mandantes.

Refirió que la alegación del artículo 21 del reglamento del fondo de auxilio, respecto al pago conforme la disponibilidad de los fondos que se presenten, lo que priva a la obligación de su exigibilidad, no es tal, pues los dineros de sus representados debieron administrarse en fondos de inversión fija, por lo que no pudieron desviarse en cuanto a su uso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento del fondo de auxilio de cesantía. Agregó que el artículo



Foja: 1

21 del reglamento constituye una condición potestativa, por tanto, nula, ya que depende de la mera voluntad de la demandada, pues la disponibilidad de los fondos es una cuestión que depende exclusivamente a la demandada, a pesar que administraba bienes ajenos de los que no podía disponer en forma diversa a la mandatada por los estatutos.

Reseñó que el mismo artículo 18 dispone que los beneficios y devoluciones establecidas en el reglamento serán pagados a un mínimo de 18 socios y beneficiarios cada mes, no obstante, en el comunicado N° 1 de fecha 12 de enero de 2021, reconoció la demandada que se podría pagar a 1 trabajador cada 3 meses, lo que confirma que el pago queda entregado a la voluntad de la demandada, lo que justifica el carácter de potestativo de la cláusula conforme se expuso, por lo que no se debería atender a tal disposición.

Postuló que el fondo de auxilio a la cesantía no es una persona jurídica diversa de la organización sindical, y que esta, como persona jurídica que es, posee patrimonio como atributo de la personalidad. Apuntó que reviste característica del patrimonio el carácter de unitario del mismo, por lo que una persona sólo puede ser titular de un patrimonio, único e indivisible, razonamiento aplicable respecto de las organizaciones sindicales por disposición de los artículos 256 y siguientes del Código del Trabajo, por lo que las cuotas entregadas mensualmente a la demandada para su administración ingresaban al patrimonio del sindicato, aún cuando sostenga la contraria que entraban al patrimonio del fondo de auxilio de cesantía, pues esta no es una persona jurídica diversa del sindicato, sino que es, si se quiere de un modo, un órgano de la organización sindical.

Citó el artículo 220 N° 2 parte final del Código del Trabajo, que impide al sindicato percibir las remuneraciones de los trabajadores, por lo que las remuneraciones de los trabajadores deben serles restituidas una vez sean solicitadas por éstos, y explicó que mensualmente Codelco, en calidad de empleador de sus mandantes, descontó de las remuneraciones de éstos, una suma de dinero que iba destinada, en una parte, a la cuota sindical, y la otra al fondo de auxilio. Sostuvo que este descuento constituye remuneración del trabajador, por lo que no puede ser percibida e ingresada en el patrimonio del sindicato, con ocasión de la desafiliación de la organización sindical.

6.- Que en el otrosí, evacuó la réplica de la acción subsidiaria, en que se remitió a los argumentos vertidos en la demanda y a las alegaciones formuladas en lo principal.

7.- Que con fecha 06 de septiembre de 2022 (Folio 18, Cuaderno Principal), la demandada evacuó el trámite de dúplica.



Foja: 1

Hizo presente que en ningún caso se configura en la especie confesión judicial alguna, que pudiera tratarse de una confesión extrajudicial, sin perjuicio de sostiene que el sustento fáctico que invoca la contraria no se trata de hechos, sino más bien de una interpretación jurídica. Si se considerare que ha operado una confesión, ésta sería la establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, norma que tiene como requisito la existencia de motivos poderosos para estimarla como confesión, lo que implica que de entender que la interpretación jurídica constituye una confesión extrajudicial, ésta es susceptible de ser desvirtuada por otros medios de prueba.

Refirió que la asimilación de un contrato atípico con uno típico, obedece a la carencia de previsión en las reglas de creación autónoma para las controversias, pero que el Servicio de Auxilio de Cesantía, tiene una reglamentación completa, que establece condiciones propias, de tal modo que se sustenta en sí mismo.

Insistió en que no es posible asimilar el Servicio de Auxilio de Cesantía a un mandato, puesto que no contiene ninguno de los elementos de la naturaleza de tal institución jurídica. El Servicio de Auxilio, no se hace cargo de negocios por cuenta y riesgo de los socios, puesto que la rentabilidad es asegurada, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a tales beneficios, lo que en la especie no ocurre, por aplicación del artículo 12 y 21 del mismo reglamento. En consecuencia, los elementos del mandato expuestos por el propio demandante, no son parte de la naturaleza jurídica del Servicio de Auxilio de Cesantía, cuyos elementos y condiciones están claramente establecidos en el Reglamento.

Respecto de la alegación de que el artículo 12 constituiría una cláusula abusiva, señaló que, además de negar tal conjetura, no es una alegación formulada en la demanda, y por tanto es parte de la discusión del presente juicio, conforme el petitorio de la misma.

Acusó que no existe concordancia entre la acción de cumplimiento forzado, respecto del petitorio indicado, y que en el trámite de réplica el demandante indica que el supuesto contrato de mandato habría sido revocado, entonces cuestionó cómo sería posible demandar el cumplimiento forzado de un contrato que ha terminado.

Indicó que respecto a que el artículo 21 sería una cláusula meramente potestativa, ello no fue alegado en la demanda, no siendo posible hacer agregaciones de esa naturaleza en el trámite de réplica.

Arguyó que considerando que el Servicio de Auxilio a la Cesantía es un "mandato", lo correcto sería haber pedido la rendición de cuentas, y no un cumplimiento forzado como se pretende, pues este implicaría necesariamente la



Foja: 1

concreción del negocio encargado, lo cual no fue pedido por el demandante en el petitorio de la demanda.

Sobre las alegaciones referidas al patrimonio, explicó que la teoría objetivista aspira a un alejamiento de la teoría clásica del patrimonio, ya que propone la idea de que el patrimonio no necesariamente requiere de una persona para existir, por el contrario, el patrimonio podría existir sin dueño, ya que la idea misma de patrimonio se sostiene en base a la afectación que hace de los bienes que integran el patrimonio, o sea, que lo central en el patrimonio no es la persona sino los objetos que lo componen.

Por lo anterior, persistió en cuanto a que el sindicato en ningún caso incorporó a su patrimonio las sumas aportadas al Servicio de Auxilio, ya que el Servicio tiene un patrimonio propio distinto al del Sindicato.

8.- Que en el otrosí evacuó la dúplica de la acción subsidiaria, dando por reproducidos íntegramente los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

9.- Que con fecha 14 de septiembre de 2022 (Folio 28, Cuaderno Principal) se dictó la interlocutoria de prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

10.- Que con fecha 01 de febrero de 2023 (Folio 139, Cuaderno Principal) se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos aceptados que los actores fueron miembros del Sindicato demandado; que pagaron las cuotas cuya restitución solicitan; que renunciaron al Sindicato; y el contenido del 'Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía administrado por el Sindicato N° 2 de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata'. Al contrario, son hechos controvertidos la circunstancias que evidencian la naturaleza jurídica del Servicio de Auxilio de Cesantía; y si los demandantes conocían y aceptaron el contenido del Reglamento del Servicio.

SEGUNDO: Que se aportó, junto con la demanda, Comunicado N° 1, emitido por Directorio Sindicato de Trabajadores N° 2, de 12 de enero de 2021; documento que la demandante denomina "*Comunicado de fecha 23 de junio de 2020, del Sindicato de Trabajadores N° 2 de Codelco Chile, División Chuquicamata. Ref:Fondo Auxilio de cesantía (F.A.C.) correspondiente al certificado de trabajadores N° 2 División Chuquicamata*"; 'Comunicado N° 3', Avance Pago FAC, del Directorio Sindicato de Trabajadores N° 2, de 21 de septiembre de 2021; 'Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía administrado por el Sindicato N° 2 de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de



Foja: 1

Trabajo Chuquicamata'; 'Nómina de socios fondo auxilio en espera de cancelación del beneficio'; escrito presentado por Margot del Pilar Fernández Gutierrez, en representación de "*Sindicato de Trabajadores N°1, Chuquicamata, Codelco Chile*", dirigido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el cual, en lo principal, informa recurso de protección en causa Rol 1830-2019; y documento que la demandante denomina "*Tabla de valores a pagar confeccionada por el sindicato de trabajadores N° 2 de Codelco Chile, División Chuquicamata*"; con fecha 04 de noviembre de 2022 (Folio 43, Cuaderno Principal), copia de 'Reducción a Escritura Pública Asamblea General Extraordinaria de Socios Sindicato de Trabajadores Número Dos de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata, celebrada el día 14 de septiembre de 1999', de fecha 29 de septiembre de 1999, Repertorio N°2.474-99, extendida ante Notario Público de la Cuarta Notaría de Calama; copia de 'Reducción a Escritura Pública del Nuevo Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía Administrado por el Sindicato Número Dos de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata', de fecha 29 de septiembre de 1999, Repertorio N°2.470-99, extendida ante Notario Público de la Cuarta Notaría de Calama; Documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Rodrigo del Rosario Roco Castillo, fechados 25 de febrero de 2009; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Cesar Antonio Tabilo Arancibia, fechados 19 de enero de 2009; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Jorge Andrés Fernández Valenzuela, fechados 04 de enero de 2016; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Víctor Manuel González Acuña, fechados 06 de marzo de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Irma Isabel Monardes Cruz, fechados 14 de marzo de 2013; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Abel Eliseo Contreras Vásquez, fechados 13 de marzo de 2015; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Víctor Jesús Petersen Godoy, fechados 04 de enero de 2016; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Francisco Javier Ceballos León, fechados 20 de febrero de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Francisco Javier Sánchez Sánchez, fechados 06 de junio de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Alejandro Mauricio Abello Mundaca, fechados 20 de septiembre de 2011; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Christian Daniel Castillo Olmos, fechados 02 de agosto de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Walter Vladimir Videla Bugueño, fechados 30 de septiembre de 2005; documentos 'Autorización' y 'Solicitud de



Foja: 1

Incorporación Sindical', a nombre y suscrito por Bryan Roberto Marín Reyes, fechados 23 de noviembre de 2000; documentos 'Autorización' y 'Solicitud de Incorporación Sindical', a nombre y suscrito por Christian Alejandro Contreras Highfield, fechados 11 de mayo de 2000; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Ricardo Alejandro Huenchicay López, fechados 21 de marzo de 2016; documentos 'Autorización' y 'Solicitud de Incorporación Sindical', a nombre y suscrito por Isabel de la Guadalupe Molina Farías, fechados 22 de agosto de 2001; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por José Miguel Ramos Toroco, fechados 15 de mayo de 2015; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por David Ernesto Ramos Toroco, fechados 07 de julio de 2014; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Carlos Eduardo Vega Zambrano, fechados 07 de diciembre de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Juan Andrés Flores Ramos, fechados 21 de agosto de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Jonathan Andrés Ramos Toroco, fechados 09 de diciembre de 2014; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Luciano Andrés Peralta Castillo, fechados 06 de noviembre de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Kenlly Emilio Chavez Galleguillos, fechados 05 de julio de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Patricio Andrés Salazar Taipe, fechados 09 de enero de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Andrés Marcelo Cortés Cortés, fechados 20 de octubre de 2016; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Darwin Andrés Ramírez Ramírez, fechados 19 de noviembre de 2012; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Marcel Andrés Cabrera Cabrera, fechados 16 de octubre de 2009; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Guillermo Mauricio González Frías, fechados 28 de junio de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Daniel Hernán Soto Rivera, fechados 29 de mayo de 2014; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Andrés Eladio Bruna Robledo, fechados 10 de julio de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Cristian Mauricio Barraza Salinas, fechados 15 de mayo de 2014; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Jonathan Luis Torres Pérez, fechados 26 de mayo de 2015; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Alan Jesús Villarroel Moreno, fechados 23 de abril de 2009; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Edwin Fanor Villalobos López, fechados 06 de diciembre de 2007; documentos



Foja: 1

'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Rodrigo Patricio Aramayo Aramayo, fechados 07 de febrero de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Alejandro Hernán Lorca Roco, fechados 24 de enero de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Alejandro Antonio Santander Geraldo, fechados 28 de noviembre de 2007; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Matías Andrés Gajardo Sánchez, fechados 09 de marzo de 2015; documentos 'Autorización' y 'Recibo Conforme', a nombre y suscrito por Carlos Adán Cruz Cruz, fechados 16 de enero de 2006; documentos 'Autorización' y 'Recibo', a nombre y suscrito por Oriana Eloísa Rojas Escudero, fechados 14 de enero de 2015 (incorporados también con fecha 22 de noviembre de 2022, Folio 74, Cuaderno Principal); y 'Acta de Acuerdos Asamblea Extraordinaria de Socios Fondo Auxilio de Cesantía 14 de septiembre de 1999', de fecha 14 de septiembre del año 1999; con fecha 18 de noviembre de 2022 (Folio 64, Cuaderno Principal), Certificado de Afiliación Sindical, de Carlos Eduardo Vega Zambrano, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Cesar Antonio Tabilo Arancibia, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Cesar Antonio Tabilo Arancibia; Certificado de Afiliación Sindical, de Christian Daniel Castillo Olmos, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Christian Contreras Highfield, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Christian Contreras Highfield; Certificado de Afiliación Sindical, de Cristian Mauricio Barraza Salinas, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 14 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Daniel Soto Rivera, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 14 de enero de 2019, de Daniel Soto Rivera; Certificado de Afiliación Sindical, de Darwin Andrés Ramírez Ramírez, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin,



Foja: 1

Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 17 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Abel Eliseo Contreras Vásquez, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 14 de enero de 2019, de Abel Eliseo Contreras Vásquez; Carta, datada 23 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Alan Villarroel Moreno, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 15 de enero de 2019, de Alan Villarroel Moreno; Certificado de Afiliación Sindical, de Alejandro Mauricio Abello Mundaca, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 11 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Alejandro Hernan Lorca Roco, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 11 de enero de 2019, de Alejandro Hernan Lorca Roco; Carta, datada 23 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Alejandro Santander Geraldo, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 15 de enero de 2019, de Alejandro Antonio Santander Geraldo; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Andres Bruna Robledo, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Andres Bruna Robledo; Carta, datada 04 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Andres Marcelo Cortés Cortés, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 03 de enero de 2019, de Andres Marcelo Cortés Cortés; Certificado de Afiliación Sindical, de Bryan Roberto Marín Reyes, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 03 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Carlos Adan Cruz Cruz, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato



Foja: 1

Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 02 de enero de 2019, de Carlos Adan Cruz Cruz; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Juan Flores Ramos, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Juan Andres Flores Ramos; Certificado de Afiliación Sindical, de Kenlly Emilio Chavez Galleguillos, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olguín, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.11.18); Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Luciano Peralta Castillo, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Luciano Andres Peralta Castillo; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Luis Augusto Varas Cáceres, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Luis Augusto Varas Cáceres; Certificado de Afiliación Sindical, de David Ernesto Ramos Toroco, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olguín, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Edwin Fanor Villarroel Moreno (sic), de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olguín, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.12.18); Carta, datada 23 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Francisco Javier Ceballos León, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 15 de enero de 2019, de Francisco Javier Ceballos León; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Francisco Sanchez Sanchez, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Francisco Javier Sanchez Sanchez; Carta, datada 17 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Guillermo Mauricio González Frías, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 14 de enero de 2019, de Guillermo Mauricio González Frías; Carta, datada



Foja: 1

31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Irma Isabel Monardes Cruz, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Irma Isabel Monardes Cruz; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Isabel de la Guadalupe Molina Farias, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Isabel Molina Farias; Certificado de Afiliación Sindical, de Jonathan Andrés Ramos Toroco, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Jonathan Luis Torres Perez, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Jorge Fernandez Valenzuela, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Jorge Andrés Fernandez Valenzuela; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de José Alberto Chea Ramirez, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de José Alberto Chea Ramirez; Certificado de Afiliación Sindical, de Jonathan Luis Torres Perez, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por José Miguel Ramos Toroco, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Víctor Manuel Acuña González, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Víctor Jesús Petersen Godoy, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Walter Vladimir Videla Bugueño, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 23 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Luis Villarroel Moreno,



Foja: 1

suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 15 de enero de 2019, de Luis Villarroel Moreno; Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Marcel Cabrera Cabrera, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Marcel Andrés Cabrera Cabrera; Carta, datada 16 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Marcelo Rojas Valencia, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 14 de enero de 2019, de Marcelo Rojas Valencia; Certificado de Afiliación Sindical, de Matías Andrés Gajardo Sánchez, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Noel del Rosario Olivares Jorquera, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Noel Olivares Jorquera; Carta, datada 23 de enero de 2019, dirigida al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Norman Arqueros González, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 15 de enero de 2019, de Norman Andrés Arqueros González; Certificado de Afiliación Sindical, de Oriana Eloisa Rojas Escudero, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Patricio Andrés Salazar Taípe, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Pedro Pablo Olivares Geraldo, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Ricardo Alejandro Huanchicay López, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.01.19); Certificado de Afiliación Sindical, de Rodrigo Patricio Aramayo Aramayo, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Díaz Olgúin, Presidente, Sindicato Minero de Trabajadores DCH (fecha afiliación, 01.12.19); y Carta, datada 31 de enero de 2019, dirigida al



Foja: 1

Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata, por medio de la cual adjunta Ficha de Incorporación Sindical de Rodrigo del Rosario Roco Castillo, suscrita por Arturo Fuentes Donoso, Presidente, Sindicato Minero, y Solicitud de Registro Sindical, de fecha 31 de enero de 2019, de Rodrigo del Rosario Roco Castillo; con fecha 22 de noviembre de 2022 (Folios 72, 73 y 74, Cuaderno Principal), Carta, fechada 19 de junio de 2019, dirigida a Sindicato de Trabajadores N° 2, Codelco Norte, suscrita por Carlos Yermin Basques Mondaca; Listados de trabajadores y de las cuotas descontadas por 'Auxilio de Cesantía'; Cartola a nombre de Rodrigo del Rosario Roco Castillo, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2009 a 2019; Cartola a nombre de Cesar Antonio Tabilo Arancibia, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2009 a 2019; Cartola a nombre de José Alberto Chea Ramirez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 1981 a 2019; Cartola a nombre de Jorge Fernandez Valenzuela, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2016 a 2019; Cartola a nombre de Víctor Manuel González Acuña, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de Irma Isabel Monardes Cruz, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2003 a 2019; Cartola a nombre de Abel Eliseo Contreras Vásquez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2019; Cartola a nombre de Víctor Petersen Godoy, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2016 a 2019; Cartola a nombre de Francisco Javier Ceballos León, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de Francisco Javier Sanchez Sanchez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2019; Cartola a nombre de Alejandro Mauricio Abello Mundaca, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2011 a 2019; Cartola a nombre de Norman Arqueros González, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2012 a 2019; Cartola a nombre de Christian Daniel Castillo Olmos, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de Walter Vladimir Videla Bugueño, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2005 a 2019; Cartola a nombre de Bryan Roberto Marín Reyes, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2001 a 2018; Cartola a nombre de Christian Alejandro Contreras Highfield, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2000 a 2019; Cartola a nombre de Ricardo Huanchicay López, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2016 a 2018; Cartola a nombre de Isabel Molina Farias, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2001 a



Foja: 1

2019; Cartola a nombre de José Miguel Ramos Toroco, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2019; Cartola a nombre de David Ramos Toroco, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2014 a 2019; Cartola a nombre de Carlos Eduardo Vega Zambrano, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de (Luis Augusto) Varas Cáceres, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 1995 a 2019; Cartola a nombre de Juan Andres Flores Ramos, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de Noel Olivares Jorquera, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 1974 a 2019; Cartola a nombre de Jonathan Ramos Toroco, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2019; Cartola a nombre de Luciano Peralta Castillo, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2019; Cartola a nombre de Kenlly Emilio Chavez Galleguillos, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2018; Cartola a nombre de Patricio Andrés Salazar Taipe, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2018; Cartola a nombre de Marcelo Patricio Rojas Valencia, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2008 a 2018; Cartola a nombre de Andres Cortés Cortés, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2016 a 2018; Cartola a nombre de Darwin Andrés Ramírez Ramírez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2012 a 2018; Cartola a nombre de Marcel Andrés Cabrera Cabrera, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2009 a 2019; Cartola a nombre de Guillermo Mauricio González Frías, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2018; Cartola a nombre de Daniel Soto Rivera, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2014 a 2018; Cartola a nombre de Andres Bruna Robledo, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2019; Cartola a nombre de Pedro Olivares Geraldo, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 1981 a 2018; Cartola a nombre de Cristian Mauricio Barraza Salinas, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2014 a 2019; Cartola a nombre de Jonathan Torres Perez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2019; Cartola a nombre de Alan Jesús Villarroel Moreno, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2009 a 2018; Cartola a nombre de Luis Villarroel Moreno, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2008 a 2018; Cartola a nombre de Edwin Villalobos López, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2008 a 2018; Cartola a nombre de Rodrigo Aramayo Aramayo, que aparentemente da cuenta de



Foja: 1

las cuotas descontadas desde 2006 a 2018; Cartola a nombre de Alejandro Hernan Lorca Roco, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2018; Cartola a nombre de Alejandro Santander Geraldo, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2007 a 2018; Cartola a nombre de Matías Gajardo Sánchez, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2018; Cartola a nombre de Carlos Adan Cruz Cruz, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2006 a 2018; Cartola a nombre de Oriana Eloisa Rojas Escudero, que aparentemente da cuenta de las cuotas descontadas desde 2015 a 2019; Cartolas, emitida por Banco de Crédito e Inversiones, a nombre de Sindicato de Trabajadores Número 2, N° Cuenta 21044619, de los años 2008 y 2009; Cartolas Históricas de Cuenta Corriente, de Office Banking, a nombre de “Sind Único de Obreros de la C”, R.U.T. 70.003.650-2, Cuenta 0-000-62-19805-2, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; Comprobantes Emisión Depósito a Plazo, del Banco Santander Chile, a nombre de “Sind Único de Obreros de la C”, emitidos con fecha 29/03/2011, 28/04/2011, 02/09/2011, 02/11/2011, 02/04/2012, 02/05/2012, 01/06/2012, 03/07/2012, 02/08/2012, 04/09/2012, 04/10/2012, 05/11/2012, 05/12/2012, 04/01/2013, 05/03/2013, 04/04/2013, 06/05/2013, 05/06/2013, 05/07/2013, 05/08/2013, 04/09/2013, 04/10/2013, 04/11/2013, 04/12/2013, 03/01/2014, 04/03/2014, 03/04/2014, 05/05/2014, 04/06/2014, 04/07/2014, 04/08/2014, 03/09/2014, 03/10/2014, 03/11/2014, 03/12/2014, 02/01/2015, 02/02/2015, 04/03/2015, 06/04/2015, 06/05/2015, 05/06/2015, 06/07/2015, 05/08/2015, 04/09/2015, 05/10/2015, 04/11/2015, 04/12/2015, 04/01/2016, 04/03/2016, 04/04/2016, 05/05/2016, 06/06/2016, 05/08/2016, 05/10/2016, 04/11/2016; Solicitud de Inversión, emitido por Banco de Crédito e Inversiones, a nombre de “Sindicato de Trabajadores Nr 2 de la División Chuquic”, fecha de captación 05/12/2016, 04/01/2017, 06/03/2017, 05/04/2017, 05/05/2017, 05/06/2017, 04/09/2017, 07/11/2017, 08/01/2018, 09/03/2018, 13/04/2018, 18/05/2018, 18/07/2018, 24/09/2018, 29/10/2018, 04/12/2018, 08/01/2019, 07/02/2019, 14/03/2019, 18/04/2019, 23/05/2019, 27/06/2019, 01/08/2019, 05/09/2019, 10/10/2019, 14/11/2019, 19/12/2019, 23/01/2020, 07/05/2020; Solicitud y Mandato Transferencia Interbancaria, emitido por Banco Santander Chile, a nombre de “Sindicato único de Obreros de la C”, R.U.T. 70.003.650-2; y Informes de Depósitos a Plazo y Pagaré, emitidos por Banco de Crédito e Inversiones, a nombre de “Sindicato de Trabajadores Nr 2 de l”, R.U.T. 70.003.650-2, de vencimientos entre 01/01/2017 y 31/12/2017, 01/01/2018 y 31/12/2018, 01/01/2019 y 31/12/2019, y 01/01/2020 y 31/12/2020; con fecha 28 de diciembre de 2022 (Folios 98 a 133, Cuaderno Principal),



Foja: 1

Liquidaciones de Sueldo, de los demandantes, emitidas por Codelco, de los años 2018 a 2019; y con fecha 11 de enero de 2023 (Folio 136, Cuaderno Principal), Informe Pericial Contable, datado 10 de enero de 2023, confeccionado por Mario Reinaldo García Soto, Perito Judicial.

Más allá de su valor probatorio, los listados de trabajadores y de las cuotas descontadas por 'Auxilio de Cesantía', las Cartolas que da cuenta de las cuotas descontadas, las Liquidaciones de Sueldo, y el Informe Pericial Contable, evidencian hechos pacíficos, esto es, que los actores pagaron al Sindicato demandado los dineros que reclaman.

De igual forma, el 'Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía administrado por el Sindicato N° 2 de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata', la copia de 'Reducción a Escritura Pública Asamblea General Extraordinaria de Socios Sindicato de Trabajadores Número Dos de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata, celebrada el día 14 de septiembre de 1999', de fecha 29 de septiembre de 1999, Repertorio N°2.474-99, extendida ante Notario Público de la Cuarta Notaría de Calama, la copia de 'Reducción a Escritura Pública del Nuevo Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía Administrado por el Sindicato Número Dos de la División Chuquicamata de Codelco Chile, Centro de Trabajo Chuquicamata', de fecha 29 de septiembre de 1999, Repertorio N°2.470-99, extendida ante Notario Público de la Cuarta Notaría de Calama, y la copia del 'Acta de Acuerdos Asamblea Extraordinaria de Socios Fondo Auxilio de Cesantía 14 de septiembre de 1999', de fecha 14 de septiembre del año 1999, acreditan la aprobación y contenido del aludido Reglamento, lo cual es un hecho no discutido.

Los Certificados de Afiliación Sindical, las Cartas del Presidente del Sindicato Minero al Jefe Administración Beneficios-Previsión de Codelco Chuquicamata y las Solicitudes de Registro Sindical solo demuestran que los demandantes se afiliaron al Sindicato Minero en un período que va principalmente de fines de 2018 a principios de 2019.

Los documentos 'Autorización', 'Recibo Conforme', 'Recibo' y 'Solicitud de Incorporación Sindical' son instrumentos privados emanados de los demandantes, que no fueron impugnados legalmente, por lo que, con arreglo a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, se da por cierta su existencia y contenido y, en consecuencia, que treinta siete de los actores recibieron una copia del Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía al momento de afiliarse.

Los documentos Comunicado N° 1, emitido por Directorio Sindicato de Trabajadores N° 2, de 12 de enero de 2021, "Comunicado de fecha 23 de junio de



Foja: 1

2020, del Sindicato de Trabajadores N° 2 de Codelco Chile, División Chuquicamata. Ref:Fondo Auxilio de cesantía (F.A.C.) correspondiente al certificado de trabajadores N° 2 División Chuquicamata”, ‘Comunicado N° 3’, del Directorio Sindicato de Trabajadores N° 2, de 21 de septiembre de 2021, ‘Nómina de socios fondo auxilio en espera de cancelación del beneficio’ y “Tabla de valores a pagar confeccionada por el sindicato de trabajadores N° 2 de Codelco Chile, División Chuquicamata”, no contribuyen al esclarecimiento de algún asunto de interés para este juicio.

Algo similar ocurre con el escrito presentado por Margot del Pilar Fernández Gutierrez, en representación de “Sindicato de Trabajadores N°1, Chuquicamata, Codelco Chile”, por el cual evacúa el informe de recurso de protección en causa Rol 1830-2019, por cuanto, aunque parece incidir en un asunto semejante, se trata de la defensa de un tercero, distinto de la demandada en esta causa.

La carta dirigida a Sindicato de Trabajadores N° 2, suscrita por Carlos Yermin Basques Mondaca, tampoco es de utilidad, ya que solo ilustra de un requerimiento del Sindicato Minero a la demandada para que le remitiera los dineros cuya restitución se reclama en este proceso.

Las Cartolas del Banco de Crédito e Inversiones, Cartolas Históricas de Cuenta Corriente, de Office Banking, Comprobantes Emisión Depósito a Plazo, del Banco Santander Chile, Solicitud de Inversión, emitido por Banco de Crédito e Inversiones, Solicitud y Mandato Transferencia Interbancaria, emitido por Banco Santander Chile, e Informes de Depósitos a Plazo y Pagaré, emitidos por Banco de Crédito e Inversiones, patentiza el destino de los fondos y que los mismos se encuentran a nombre del Sindicato demandado.

En cuanto a la acción de cumplimiento de contrato.

TERCERO: Que, en primer lugar, bien podría postularse que el Servicio de Auxilio de Cesantía no se trata de una convención autónoma sino que responde a las relaciones internas propias de la sindicación. En esa línea, podría pensarse que la cuota mensual obligatoria —prevista en el artículo 4° del Reglamento del Servicio de Auxilio de Cesantía— que debían pagar los accionantes corresponde a un aporte. Al respecto, se ha defendido que las nociones de cuotas y aportes —a las que alude, por ejemplo, el artículo 256 del Código del Trabajo— son distintas, pues las primeras son periódicas y en dinero, en tanto el aporte puede ser en dinero o en especie avaluable en dinero, para aplicarlo a un fin determinado, no es igualitario, puede tener montos variables y es posible que sea enterado en uno o varios pagos (MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido: Derecho Colectivo del Trabajo. Teoría y análisis de sus normas, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de



Foja: 1

Chile, 1ª ed., 1989, p. 347). A su turno, los beneficios del artículo 5° del Reglamento (Pago de un Fondo de Auxilio y Pago de un Dividendo Adicional) serían una ayuda otorgada por el Sindicato —noción que utiliza el artículo 2° del Reglamento—, tal como lo habilita el artículo 220 N° 5 del mismo Código. Luego, eso justificaría que al desafiliarse del Sindicato, los actores carecieran del derecho a los beneficios, pues dejan de ser asociados, como lo exige la última disposición citada. Aún más, como los aportes componen el patrimonio del Sindicato, según el artículo 256, cobraría plena aplicación el artículo 259 inciso 1°.

CUARTO: Que, con todo, no puede obviarse que esta interpretación, en la forma en que el Reglamento organiza el Servicio de Auxilio de Cesantía, en ciertos aspectos podría pugnar con la legislación laboral sindical, tanto desde el punto de vista procedimental como sustantivo.

QUINTO: Que, en cambio, asumiendo que el Servicio de Auxilio de Cesantía sí configura un contrato, es preciso destacar que la integración contractual “*tiene por objeto complementar el contrato, ante la ausencia de una estipulación*” (ALCALDE R., Enrique y BOETSCH G., Cristián: Teoría General del Contrato. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ª ed., 2021, t. II, p. 744). Una vía de integración del contrato es su calificación, la que “*consiste en establecer su naturaleza jurídica, encuadrándolo en alguno de los tipos definidos por la ley, sobre la base de la esencia de las circunstancias que configuran el contrato, prescindiendo de la denominación que las partes hayan empleado*” (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: Los Contratos. Parte General, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 5ª ed., 2010, p. 109). La relevancia de la calificación del contrato radica en que permite establecer las normas supletorias del contrato: “*La principal importancia de la calificación de un contrato reside en que por ella se determina la legislación supletoria o supletiva de la voluntad de las partes, que deberá aplicarse a todo lo no previsto por los contratantes. En el caso del contrato atípico, asimilado éste al o a los contratos típicos que más se le asemejen, en definitiva, la normativa supletoria resultará de los modelos reglados a priori por el legislador*” (LOPEZ S.: ob. cit., p. 111). Salta a la vista que si las partes precavieron convencionalmente un determinado asunto, no se requiere integración y, por ello, de calificación del contrato. Así, se explica que “*En la medida que rige la regulación de las partes no hay sitio para una regulación legal, supletoria o dispositiva*” (BETTI, Emilio: Teoría general del negocio jurídico, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 1ª ed., 2018, p. 250).

SEXTO: Que, en la especie, la calificación del contrato es innecesaria, primero, dado que no existe duda que el vínculo que suponía el ‘Servicio de Auxilio de Cesantía’ concluyó por la renuncia de los actores al Sindicato —



Foja: 1

situación que, además, se encuentra prevista en el artículo 11 letra e) del Reglamento—; y, segundo, porque la restitución de los fondos es un tema también regulado en el contrato, en el artículo 12 del Reglamento, negando “*todo derecho a los beneficios y devoluciones*” en caso que la pérdida de la calidad de socio del ‘Servicio de Auxilio de Cesantía’ se deba a la renuncia al mismo o al Sindicato, entre otros casos.

SÉPTIMO: Que la accionante sostuvo que “*El artículo 10 de los reglamentos (sic) prohíbe de forma imperativa obstaculizar la renuncia al servicio, al utilizar la oración “tampoco podrá impedirse”. Disposición que colisiona con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo reglamento, el que sanciona la renuncia al sindicato con la pérdida de los derechos o beneficios y devoluciones que contempla el reglamento*”. Y para solucionar esa colisión acudió a los artículos 1564 inciso 1° y 1566 inciso 2° del Código Civil.

OCTAVO: Que, sin embargo, no se avizora la contrariedad entre las dos disposiciones del Reglamento, comoquiera que tratan de materias diversas. En efecto, la parte final del primer párrafo del artículo 10 apunta a la renuncia de los socios al ‘Servicio de Auxilio de Cesantía’, mientras que el artículo 12 regula efectos de la pérdida de la calidad de socio. Y, de partida, una y otra regla son armónicas, puesto que la primera proscribía que se impida la renuncia al ‘Servicio de Auxilio de Cesantía’ y la segunda, parte de la base de que esa renuncia ya se produjo y, por ende, que no se impidió. Pero, más importante aún, el primer párrafo del artículo 10 no tiene importancia para este juicio, ya que la pérdida de la calidad de socio del ‘Servicio de Auxilio de Cesantía’ no tuvo lugar por la renuncia de los demandantes a este último, sino que por su renuncia al Sindicato, por ende, aunque existiera la contradicción, sería indiferente.

NOVENO: Que, así las cosas, descartado algún problema de interpretación del contrato, queda centrarse en las supuestas transgresiones del Reglamento al artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, y a los artículos 5° y 220 N° 2 parte final del Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que la contravención de normas constitucionales o legales —y, a consecuencia de ello, la eventual nulidad de las respectivas estipulaciones— no puede guiar la interpretación del contrato, debido a que esta busca desentrañar la voluntad de las partes, independiente de la validez de las cláusulas. Así, a propósito del artículo 1562 del Código Civil, se enseña que “*La norma no se coloca en el caso de que las alternativas de interpretación de la cláusula conduzcan necesariamente a una cláusula válida. Puede que una sea válida y que la otra lleve a que adolezca de un vicio de nulidad. Lo que ocurre es que el legislador no autoriza a excluir esta última por tal motivo, porque —como se ha*



Foja: 1

dicho— la norma no ha sido puesta para salvar la nulidad de las convenciones, sino para desentrañar la voluntad de las partes” (LYON PUELMA, Alberto: Integración, interpretación y cumplimiento de contratos, Santiago de Chile, Ediciones UC, s.e., 2017, p. 411).

UNDÉCIMO: Que, en primer lugar, el artículo 5° del Código del Trabajo no tiene aplicación en la especie, no solo porque difícilmente podría reglar un contrato civil, sino que debido a que sus incisos 2° y 3° son claros en que la irrenunciabilidad abarca al contrato de trabajo (principalmente individual, pero también al colectivo). Adicionalmente, la irrenunciabilidad es una técnica del principio de protección (GAMONAL CONTRERAS, Sergio: Fundamentos de derecho laboral, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2018, p. 112), el que busca resguardar a la parte débil de la relación laboral, a causa de la ausencia de libertad inicial del trabajador en razón de la necesidad de trabajar (GAMONAL C.: ob. cit., p. 105). Luego, el principio de protección y, por consiguiente, la irrenunciabilidad, se enmarcan en el vínculo trabajador-empleador y, por ello, no buscan hacer frente a otros desequilibrios que pudieran existir en el ámbito laboral, como el que quizás podría ocurrir en la relación entre la organización sindical y sus afiliados. Aún más, la irrenunciabilidad tiene un alcance relativo, ya que la parte final del inciso final del artículo 5° del Código mentado, admite libertad contractual en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente y, por otro lado, toda vez que la jurisprudencia le ha dado una aplicación estricta a la regla de la irrenunciabilidad (THAYER ARTEAGA, William y NOVOA FUENZALIDA, Patricio: Manual de Derecho del Trabajo. Derecho individual de trabajo, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2008, t. III, p. 24), extendiéndola a los derechos laborales básicos, como ingreso mínimo, feriado anual, jornada máxima y otros de análoga trascendencia, y otros que fluyen de la reglamentación laboral, con carácter imperativo y de orden público, por ejemplo, la definición de las causas de terminación del contrato de trabajo, la estabilidad del contrato y la competencia de los tribunales laborales (THAYER A. y NOVOA F.: ob. cit., pp. 24-25; y ROJAS MIÑO, Irene: Derecho del trabajo. Derecho individual del trabajo, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2015, pp. 50-51). Ergo, la irrenunciabilidad no posee la amplitud ilimitada que pretende la actora, quien, por lo demás, no identificó el derecho indisponible que se habría afectado.

DUODÉCIMO: Que se ha entendido que el inciso 1° del artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República reconoce la libertad sindical negativa (v. gr. LANATA FUENZALIDA, Gabriela: Sindicatos y negociación colectiva, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2012, p. 14; y NOGUEIRA ALCALÁ,



Foja: 1

Humberto: Derechos fundamentales y garantías fundamentales, Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, 1ª ed., 2010, t. 3, p. 547), la que se traduce en el derecho a hacer abandono de la organización sindical y el de no pertenecer a ninguna. En la situación *sub iudice*, no se aprecia la vulneración de la libertad sindical de los demandantes, comoquiera que renunciaron al Sindicato demandado y se incorporaron a otro. Y no se advierte cómo podría afectarse la libertad sindical por una estipulación en que la desafiliación del sindicato es solo un supuesto de hecho de la misma.

DECIMOTERCERO: Que en lo que toca a la supuesta contravención del N° 2 del artículo 220 del Código de Trabajo, es menester recordar que ese artículo regula las funciones de los sindicatos y, en lo que interesa, en sus N°s 1, 2, 3 y 4 trata de la de representación de los trabajadores, tanto la colectiva como la individual (v. gr. GAMONAL CONTRERAS, Sergio: Derecho colectivo del trabajo, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª ed., 2011, pp. 109-111), y que puede ser judicial como extrajudicial. El N° 2 del artículo 220 justamente disciplina tanto la representación colectiva (*“en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo”*) como la individual (*“en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo”*). Luego, la prohibición de percibir las remuneraciones se circunscribe a esta función de la organización sindical, o sea, la facultad de representación de los trabajadores no la autoriza a percibir las remuneraciones. Así, se explica que *“Ha limitado el art. 220 N° 3, en su parte final, las facultades propias de estas actuaciones, en términos de que la organización perciba las remuneraciones de sus afiliados y restringida a esa clase de prestaciones”* (TAPIA GUERRERO, Francisco J.: Sindicatos en el derecho chileno del trabajo, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª ed., 2007, p. 313). En consecuencia, fuera de este ámbito no hay impedimento para que el Sindicato pudiera percibir las remuneraciones —sin desmedro de los efectos que ello pudiera acarrear en las relaciones entre empleador y trabajador y las del Sindicato con este último—. Lo anterior pasando por alto que decir que la demandada percibió las remuneraciones de los demandantes es solo una expresión que pone el acento en la fuente de los ingresos que permitieron solucionar la obligación contractual de los actores de aportar una cuota mensual obligatoria, dado que si los descuentos por planillas se basan en el inciso 3° del artículo 58 del Código del Trabajo, el empleador obró como mandatario de los deudores (trabajadores) y, al radicarse en estos los efectos del pago, este se entiende hecho por ellos mismos (FUEYO LANERI, Fernando: Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2004, p. 65).



Foja: 1

DECIMOCUARTO: Que si se insistiera en la aplicación del Código del Trabajo para zanjar esta controversia, habría que traer a colación su artículo 259, cuyo inciso 1° reza *“El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados”*. No por nada, la Dirección del Trabajo, por Dictamen N° 1.415/026, de 9 de febrero de 1989, estimó válida la cláusula de los estatutos de un sindicato que prohíbe a sus socios el retiro o traspaso de sus aportes a los fondos de retiro en caso de desafiliación de la organización o afiliación a otra entidad (HUMERES NOGUER, Héctor: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho colectivo del trabajo, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 18ª ed., 2011, t. II, p. 65). En esta línea, la ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha sostenido:

“Que, en consecuencia, el aporte efectuado al fondo de retiro sindical obligatorio del sindicato, forma parte del patrimonio del mismo y frente a ello, debe dejarse claramente establecido que para el legislador el patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio, y no pertenece en todo ni en parte a sus asociados, según expresa claramente el artículo 259 del Código del Trabajo; incluso se agrega que “ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados” ya que deben precisamente ser utilizados con los objetivos y finalidades que contemplen la ley y los estatutos. Para que no quede ninguna duda la disposición citada en su inciso final agrega que una vez disuelto un sindicato los bienes pasarán a aquella que señalen los estatutos, y si nada se menciona el Presidente de la República determinará la organización sindical beneficiaria”.

Y agregó:

“Que conforme lo razonado, queda inequívocamente establecido que el patrimonio que administra o que tiene el sindicato, no corresponde a los miembros de ellos individualmente considerados, y así tendría que ser porque el artículo 220 del Código del Trabajo señala una serie de fines de estas organizaciones que sucintamente están destinadas a promover, mejorar y organizar un grupo de trabajadores determinados en cooperación mutua, debiendo estimularse la convivencia humana e integral que les permita mejorar su calidad de vida, fines que no pueden estar supeditados a la discrecionalidad de alguno de sus miembros cuando adopten la decisión de retirarse y pidan el reintegro de sumas que hayan aportado por cualquier motivo, porque efectuado el aporte, necesariamente debe



Foja: 1

ingresarse a las arcas del sindicato que cobra vida nueva y una titularidad que como se ha dicho el Código la regula como completamente independiente de sus miembros” (Considerandos 4° y 5°, de la sentencia definitiva de fecha 20 de noviembre de 2009, Rol N°190-2009).

DECIMOQUINTO: Que, a mayor abundamiento, y tal como se adelantaba, las infracciones acusadas por la accionante importarían la nulidad de la estipulación en cuestión. Tal conclusión es insinuada por la propia actora, cuando alude al artículo 10 del Código Civil, que expresamente contempla la nulidad de los actos que prohíbe la ley, sanción cuya causal es la de objeto ilícito, en concordancia con los artículos 1466 y 1682 del mismo cuerpo legal. De hecho, en el Informe en Derecho incorporado por la demandante, con fecha 05 de noviembre de 2022 (Folio 44, Cuaderno Principal), se analiza la nulidad por objeto ilícito del artículo 12 del Reglamento.

DECIMOSEXTO: Que al amparo del artículo 1683 del Código mencionado, la nulidad absoluta debe ser declarada judicialmente, vale decir, no opera de pleno derecho, por lo mismo, en tanto no exista tal declaración, el acto se reputa válido (CORRAL TALCIANI, Hernán: Curso de Derecho Civil. Parte general, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2018, p. 115).

DECIMOSÉPTIMO: Que en el caso *sub iudice*, no se demandó la nulidad del aludido artículo 12 o de algún otro precepto del Reglamento, ni se alegó que hubiera sido declarada con anterioridad.

DECIMOCTAVO: Que lo anterior es relevante también porque, al tratar de obtener subrepticamente la nulidad del artículo 12 del Reglamento, sin entablar la correspondiente acción, se afecta el derecho de defensa de la demandada, por cuanto se le priva de emplear las defensas pertinentes, lo cual no es baladí, especialmente si se tiene en cuenta que la fecha de incorporación al Sindicato —y, por lo mismo, probablemente al Servicio de Auxilio de Cesantía — más del 60% de los demandantes superaba el término de diez años previsto en el artículo 1683 citado y, por otro lado, se asentó que aproximadamente el 78% de los actores conocían el Reglamento —por cuanto les fue entregada una copia al afiliarse al Sindicato—, lo cual pudo fundar alegaciones relativas a la limitación de la legitimación activa (de conformidad al mismo artículo 1683) o del efecto restitutorio (artículo 1468).

DECIMONOVENO: Que, así las cosas, el artículo 12 del Reglamento debe reputarse válido y, por lo tanto, al alero del artículo 1545 del Código Civil, resulta vinculante para las partes, de manera que sobre la demandada no recae la obligación de reintegro, sea porque simplemente la misma no fue contemplada para el evento de renuncia al Sindicato, o bien sea porque —para ese caso— fue



Foja: 1

renunciada por los demandantes, extinguida por mutuo acuerdo, sujeta a una condición suspensiva que falló o a una condición resolutoria que se cumplió.

VIGÉSIMO: Que en lo atinente a la argumentación centrada en la configuración de una cláusula abusiva, primero debe aclararse que el profesor López Santa María no postula la idea de que las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión pueden ser obviadas por el juez, sino que se limita a exponer la tesis anticontractual de aquellos contratos (LOPEZ S.: ob. cit., pp. 121-122). En realidad, desde la perspectiva civil, la ineficacia de las cláusulas abusivas se concretaría en la nulidad de las mismas (CAMPOS MICIN, Sebastián Nicolás: Control de contenido y régimen de ineficacia de las cláusulas abusivas, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2019, pp. 183 y ss.). Ello hace aplicable todo lo reflexionado en torno a la necesidad de declaración judicial de la nulidad. Por otra parte, acerca de la hermenéutica de esta clase de contratos, la interpretación contra quien los redacta supone que exista alguna 'duda' (LOPEZ S.: ob. cit., p. 441) y el inciso 2º del artículo 1566 del Código Civil requiere de ambigüedad, y ni lo uno ni lo otro concurre en la especie, ya que los términos del artículo 12 del Reglamento son nítidos.

VIGESIMOPRIMERO: Que el principio de libre circulación de la riqueza o de los bienes, consiste en "*asegurar la libre transferencia y transmisión de los bienes, conforme a la voluntad de su actual titular, mediante relaciones jurídicas que contraiga con otros o en virtud de un acto de última voluntad en el que los atribuya a un asignatario que los recibe también con libre disponibilidad*" (PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel: Los Bienes. La Propiedad y otros derechos reales, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª ed., 2019, p. 83). Dejando de lado otras precisiones, no se avizora que el Reglamento y su artículo 12 restrinja la libre transferencia de los dineros cuya restitución se exige.

VIGESIMOSEGUNDO: Que son presupuestos de la acción de cumplimiento del contrato, que emana del artículo 1489 del Código Civil, primero, estar en presencia de un contrato bilateral; y segundo, que se configure un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación.

VIGESIMOTERCERO: Que en atención a que la obligación cuyo incumplimiento se reclama no existe, solo cabe desechar esta pretensión.

En cuanto a la acción reivindicatoria.

VIGESIMOCUARTO: Que para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere que sea entablada por el dueño de la cosa cuya restitución persigue, que el demandado sea el actual poseedor de ella, y además que la cosa reivindicada sea singular.



Foja: 1

VIGESIMOQUINTO: Que lo que se pretende reivindicar son sumas de dinero. Pasando por alto si son cosas susceptibles de reivindicación, al entregarse el dinero —en virtud del contrato, sea que, para estos efectos, se trate del mismo atípico o de mandato o bien de uno de depósito irregular—, como cosa fungible que es, el Sindicato se hizo dueño del mismo, y en teoría habría nacido para los actores un derecho personal (CORRAL TALCIANI, Hernán: Curso de Derecho Civil. Bienes, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2020, pp. 45 y 48), cuya contrapartida sería la obligación de restitución de la demandada, pero, como se vio, tal deber de conducta no rige en la especie.

VIGESIMOSEXTO: Que, entonces, al no ser los demandantes dueños de los dineros, corresponde desestimar esta acción.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que los demás antecedentes que obran en el proceso, y que no han sido analizados particularmente, en nada alteran lo razonado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 83 del Código Orgánico de Tribunales; 1437, 1445, 1489, 1545, 1560 y siguientes, 1698, 1702, 1706, y 2116 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, **DECIDO:**

I.- **RECHAZAR** la **demanda** de cumplimiento de contrato de mandato.

II. **RECHAZAR** la **demanda subsidiaria** de acción reivindicatoria.

III.- **CONDENAR** en **costas** a la demandante.

Notifíquese por correo electrónico.

Regístrese. Archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1170-2022

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama**, **diecisiete de Abril de dos mil veintitrés**

